

José María VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (coord.), *El Opus Dei ante el Derecho estatal. Materiales para un estudio de Derecho comparado*, Granada, Comares, 2007, 154 pp.

Precisamente cuando se conmemora el XXV aniversario de la Bula *Ut sit*, con la que se erigió el Opus Dei en prelatura personal, sale publicado el presente volumen que tiene origen en la celebración de un Simposio Internacional de Derecho Concordatario celebrado el año 2005 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería (España).

Resulta de especial interés porque la perspectiva desde la que se analiza la figura jurídica de la única prelatura personal que existe hasta la fecha –la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei– es la propia del Derecho estatal. Como señala Vázquez García-Peñuela, “la atención de la canonística resulta explicable si se tiene en cuenta la relativa novedad que comportó la nueva figura jurídica de la prelatura personal y, también por la institución que se configuraba como tal, el Opus Dei, una pujante realidad eclesial con presencia en un buen número de naciones de los cinco continentes. Sin embargo, no se puede decir lo mismo en lo que se refiere a la doctrina eclesiasticista. Y ello también resulta explicable. Por una parte, la erección como prelatura personal fue una transformación obrada en un ordenamiento confesional y ahí es donde estaba llamada a tener, fundamental y primariamente, sus efectos. Sólo de manera secundaria esa transformación había de tener repercusión en los ordenamientos estatales de las naciones donde el Opus Dei tenía, en el momento de tal transformación jurídica, presencia institucional” (p. 143).

Ciertamente, llama la atención que hasta el momento presente no se hayan realizado estudios específicos, en relación con esta materia, por parte de los eclesiasticistas

(juristas en Facultades de Derecho). Es decir, así como son numerosos los estudios jurídico-canónicos sobre prelaturas (entre ellos destaca el elaborado por: A. de Fuenmayor, V. Gómez-Iglesias, J. L. Illanes, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Pamplona, Eunsa, 1989), es inusual que los juristas centren su atención en el modo de acoger el Derecho estatal estas entidades de la Iglesia. El libro que ahora se presenta no contiene, por tanto, un análisis jurídico canónico, sino una exposición de la respuesta que dan diferentes ordenamientos jurídicos a la misma realidad eclesial. Aunque importa matizar que no se trata de un estudio de Derecho comparado, “pues los autores han adoptado, como es natural, métodos y enfoques diversos. Pero sí que puede considerarse [...] como un material de cierto valor para quien o quienes, en el futuro, afronten esta tarea. De ahí el subtítulo de este volumen” (p. 11).

Siguiendo este planteamiento, es de destacar que se examinen en total treinta países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (de Iberoamérica); Estados Unidos; Austria, República de Polonia, Eslovaquia y República Checa (de Europa centro-oriental); España y Portugal; Italia; Bélgica y Francia. La simple enumeración de los países estudiados pone de manifiesto la pluralidad de ámbitos culturales, sociales y jurídicos donde la Prelatura del Opus Dei lleva a cabo su trabajo apostólico y, por tanto, las variadas respuestas que han dado los derechos estatales a esa entidad de la Iglesia Católica.

El prólogo del libro se debe a la pluma de mons. Monteiro de Castro, Nuncio Apostólico en España y Andorra, y en él se lee: “Las prelaturas personales son, pues, y como es sabido, piezas integrantes de la estructura jurisdiccional o jerárquica de la Iglesia y tienen su normativa marco de regulación en los cánones del *Codex Iuris Canonici*. En éste se contempla la posibilidad de que los laicos cooperen orgánicamente, en dichas prelaturas. La expresión «cooperación orgánica», que ha sido objeto de detenido estudio por la doctrina canonística, se debe entender como una realidad de integración, como un «formar parte para actuar desde dentro», por parte de los laicos que, precisamente, se integran en la prelatura (sin dejar, por ello, de formar parte de sus respectivas circunscripciones territoriales) para, bajo la autoridad del prelado y orgánicamente unidos al presbiterio en ella incardinado, trabajar en la consecución del fin para el cual la prelatura se ha erigido” (p. 14).

Las prelaturas personales responden al modo de autoorganizarse de la Iglesia Católica y forman parte de su estructura jerárquica, como en su día señaló explícitamente Juan Pablo II en el discurso pronunciado el 17 de marzo de 2001 ante los participantes en el Congreso organizado por la Prelatura del Opus Dei sobre la *Novo millennio ineunte*. En esa ocasión el Romano Pontífice decía: “Estáis aquí en representación de los diversos componentes con los que la Prelatura está orgánicamente estructurada, es decir, de los sacerdotes y los fieles laicos, hombres y mujeres, encabezados por su prelado. Esta naturaleza jerárquica del Opus Dei, establecida en la constitución apostólica con la que erigió la Prelatura (cfr. *Ut sit*, 28 de noviembre

de 1982), nos puede servir de punto de partida para consideraciones pastorales ricas en aplicaciones prácticas. Deseo subrayar, ante todo, que la pertenencia de los fieles laicos tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya en el compromiso evangelizador de toda Iglesia particular, tal como previó el Concilio Vaticano II al plantear la figura de las prelaturas personales” (<http://www.vatican.va>).

Siendo esto así, ¿cuál es el papel del Estado en relación con las entidades de la Iglesia? Sencillamente, cabe decir que cuando un Estado reconoce y protege el derecho de libertad religiosa (en su vertiente tanto individual como institucional), normalmente, lo que hace es dotar de personalidad jurídica civil –mediante los cauces oportunos– a dichas entidades sin “forzar” su propia naturaleza eclesial. En este sentido, y en el caso de las prelaturas personales, los ordenamientos estatales simplemente han de reconocer lo que el Derecho Canónico entiende por tales. Y, como acertadamente escribe la profesora Ruano, “del conjunto normativo vigente se deduce que la prelatura personal [...] es un ente institucional, que tiene personalidad jurídica pública, y que forma parte de la organización jurisdiccional y jerárquica de la Iglesia” (p. 121).

Junto a los aspectos hasta el momento destacados, otro de los atractivos del libro es, sin lugar a dudas, que resulta una obra de lectura amena porque refleja con acierto cómo el derecho se acomoda a la vida también en el propio contexto eclesial. Además, para un jurista, reviste un interés especial porque a través del análisis de ordenamientos tan dispares como el norteamericano o el polaco, por citar sólo dos ejemplos, se descubren nuevas formas de garantizar la autonomía y el derecho de organizarse las confesiones religiosas. Así, escriben Navarro-Valls y Riobó refiriéndose a Austria, Polonia, Eslovaquia y la República Checa, que en estos cuatro países, “la obtención de un reconocimiento civil por parte de entidades internas de la estructura eclesiástica se basa en la gestión autónoma de sus asuntos por parte de las iglesias y sociedades religiosas, reconocidas en las normas constitucionales respectivas. En los casos de Polonia, Austria y Eslovaquia un concordato o acuerdo con la Santa Sede (que falta únicamente en la República Checa) concurre a la regulación de esta materia” (p. 106).

Por su interés señalaré también que, en general, “está bien resuelta la cuestión específica examinada: la personalidad jurídica civil de la prelatura personal como una de las piezas organizativas de la Iglesia; esto es, como una circunscripción semejante a las diócesis y otras figuras asimiladas, propias de su organización constitucional y jerárquica” (p. 52). De hecho, ha sido la propia nunciatura la que ha instado la inscripción de la prelatura o ha tramitado el reconocimiento de la personalidad civil según la legislación concordada o estatal específica. Basta pensar en lo que ha sucedido en: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela, Portugal, España, Polonia y la República Eslovaca.

Por otra parte, a lo largo de las páginas del libro queda clara –por la trayectoria seguida por la Prelatura del Opus Dei en los distintos países– una característica común: su deseo eficaz de acomodarse a la legislación estatal. Esa acomodación tiene su razón de ser en lo establecido en la propia normativa jurídica de la Prelatura del Opus Dei; en virtud de la cual cada circunscripción debe observar siempre las legítimas disposiciones de las leyes civiles del país actuando siempre a su amparo.

Como dato de especial interés se puede señalar que las soluciones aportadas por los diferentes ordenamientos reflejan, de un lado, la versatilidad propia del Derecho Canónico y, de otro, que la técnica jurídica estatal –cuando se trata de encauzar las aspiraciones de las confesiones religiosas– puede dar respuesta cabal a las legítimas solicitudes de las confesiones. Pues es innegable que las respuestas a la relación Estado-religiones que se den pueden ser muy diferentes.

Finalmente, me interesa poner de relieve lo que establece el artículo 2.4. del *Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia de 28 de julio de 1993*, donde se reconoce la autonomía de la Iglesia católica para crear sus propias estructuras y su capacidad autónoma para decidir cuando se trate de “erigir, cambiar y suprimir provincias eclesiásticas, archidiócesis, diócesis, el ordinariato militar, administraciones apostólicas, *prelaturas personales* y territoriales...”. Por consiguiente, el modo ajustado a derecho en Polonia para el reconocimiento de la personalidad civil de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei resultó así expedito; de manera que la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede en Varsovia dirigió al Ministro de Asuntos Interiores y Administración una comunicación para el reconocimiento de su personalidad jurídica por el derecho polaco. Reconocimiento que se llevó a cabo por la simple confirmación del Ministerio a la Nunciatura.

En conclusión, y como síntesis de cuanto hasta aquí se ha dicho, señalaría simplemente que es palmario el dato de que los juristas de ámbitos estatales dan razón de la figura jurídica de la prelatura personal –a tenor de lo que se establece en las leyes estatales de sus países o en los acuerdos concordatarios– como institución de la constitución jerárquica de la Iglesia y la acomodan a las instituciones similares *a iure*.

María Blanco